



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

Miraflores, 21 de julio del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 03-2025-ST-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe de Precalificación N° 002-2025-ST-PAS, la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Final N° 001-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2025; y,

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-COMITÉ DIRECTIVO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **EMERSON GUIDO PÉREZ GUERRA** (en adelante **el Dr. Pérez**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; señalando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos.
2. La Resolución antes citada fue notificada al **Dr. Pérez** mediante Oficio N° 0650-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025, sin que el involucrado haya presentado sus descargos.
3. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2025, se aprobó el informe final remitido por el órgano instructor en el procedimiento administrativo contra **el Dr. Pérez**. Dicha resolución fue notificada el 30 de mayo de 2025, mediante Oficio N° 892-2025-CONAREME-ST, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo solicitar informe oral en caso lo considere conveniente; sin que el citado médico cirujano se haya pronunciado al respecto.

B. Individualización del procesado:

4. El médico cirujano **EMERSON GUIDO PÉREZ GUERRA**, identificado con DNI N° 41054833, con domicilio en Av. Angamos Este N° 2625, del Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, con correo electrónico **emerguipg@gmail.com**; ha sido postulante a la subespecialidad de **CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA** en la modalidad de postulación libre, en el Proceso Electrónico.

C. Determinación de los hechos constitutivos de infracción y normas infringidas:

5. De acuerdo con el Informe Final N° 001-2025-EEPS, el citado médico cirujano habría incurrido en falta administrativa tipificada en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral primero, respecto de aquellos médicos cirujanos postulantes o médicos residentes (en caso de haber ingresado a los estudios de residentado médico) que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

6. En el referido informe se indica que el citado médico cirujano participó en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024. Para ello, presentó la Constancia de Notas del Examen Nacional de Medicina emitida por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM), el cual difiere con la información que ha remitido la citada institución al momento de realizar la evaluación curricular (etapa del Concurso Nacional 2024).
7. Asimismo, se ha regulado que la presentación de un documento adulterado ante los Equipos de Trabajo (Proceso ante la Universidad) o ante el Jurado de Admisión (Proceso Electrónico), constituye la comisión de la infracción por el médico cirujano postulante; siendo, que es de responsabilidad del postulante cumplir con las exigencias y requisitos establecidos por la modalidad de postulación.

D. Descripción y análisis de los descargos presentados:

8. Como se ha señalado anteriormente, no obstante haber sido debidamente notificado de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-COMITÉ DIRECTIVO mediante Oficio N° 0650-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025, el **Dr. Pérez** no ha presentado sus descargos.
9. De igual manera, con fecha 30 de mayo de 2025 se notificó al **Dr. Pérez** el Oficio N° 892-2025-CONAREME-ST, adjuntando la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2025 y el informe final remitido por el órgano instructor, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe oral en caso lo considere conveniente; sin que el citado médico cirujano se haya pronunciado al respecto.

E. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico:

10. Sobre la base de lo actuado en el presente expediente, se tienen los siguientes hechos:
 - 10.1. El **Dr. Pérez** participó libremente en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024, postulando a la subespecialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva en la modalidad de postulación libre, en el Proceso Electrónico.
 - 10.2. En el marco del referido concurso, el **Dr. Pérez** presentó la Constancia del Examen Nacional de Medicina - ENAM 2008, emitida por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina – ASPEFAM, con la **nota 15.1**, la misma que consignó en el sistema de registro para el Concurso 2024.
 - 10.3. Sin embargo, al momento de la calificación del expediente de postulación, el Jurado de Admisión detectó la incongruencia de las notas del citado médico cirujano, por lo que a través del Oficio N° 0162-2024-JURADO DE ADMISIÓN del 13 de junio de 2024, se remitió dicha constancia a ASPEFAM para su validación.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

- 10.4. A través del Oficio N° 245-2024-ASPEFAM-PE de fecha 18 de junio de 2024, ASPEFAM, señalando la existencia de la incongruencia en el certificado presentado, con la siguiente información:

POSTULANTE	CONSTANCIA ENAM (presentada al momento de su postulación)	Información contrastada por ASPEFAM
PEREZ GUERRA, EMERSON GUIDO	15.1	12

- 10.5. En ese sentido, bajo la revisión del documento considerado requisito: Constancia ENAM, el Jurado de Admisión en su Sesión Numero 13 de fecha 22 de junio de 2024, adopta los siguientes acuerdos administrativos:

"Acuerdo N° 065-JURADO DE ADMISIÓN-2024: Aprobar separar del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2024, a los médicos cirujanos: Emerson Guido Pérez Guerra con código 24109144 y Karla Mercedes Jhoselin Romero Villalva con código 24103562 al evidenciarse el incumplimiento de las normas del Concurso Nacional por la clara incongruencia de los documentos presentados: Constancia de Nota ENAM con la información remitida por ASPEFAM a través del Oficio N° 245-2024-ASPEFAM-P.

Acuerdo N° 066-JURADO DE ADMISIÓN-2024: Encargar a la Secretaría Técnica del Comité Directivo de CONAREME remitir los alcances del Acuerdo N° 065-JURADO DE ADMISIÓN-2024 a los citados médicos cirujanos su condición de observados insubsanables en el presente Concurso Nacional. además, recomendar a CONAREME que se aplique las sanciones que corresponden ante las instituciones pertinentes."

11. Cabe señalar que en el Anexo 9 presentado al Concurso, el **Dr. Pérez** declaró bajo juramento y ante notario público, que conoce la normatividad del Concurso Nacional y asume la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, **falsedad o inexactitud alguna** de lo consignado en dicha declaración o de cualquier documento o información presentada al concurso; y que tiene pleno conocimiento de las sanciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 30453 y los artículos 51 y 52 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA.
12. En el proceso electrónico, es el médico cirujano postulante quien directamente registra su información y resulta ser responsable del uso del sistema o plataforma del concurso público y de los documentos que se presentan, siendo de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de dichos documentos.
13. La presentación de un documento adulterado al concurso de residencia médica, constituye la comisión de la infracción por el médico cirujano postulante, quien tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido y de la formalidad requerida; siendo ello susceptible de sanción administrativa de separación del médico cirujano de todas las



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

etapas del Concurso Nacional, así como la correspondiente inhabilitación como sanción complementaria.

14. En efecto, el artículo 52, de las sanciones, del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, señala expresamente lo siguiente:

*"1. Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, **que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso**, serán separados del concurso o retirados del Residentado Médico y estarán **inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME**, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar."*
[énfasis agregado]

15. Por las consideraciones expuestas, se determina que **el Dr. Pérez** se encuentra incurso en la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453.

F. Sanción:

16. En el presente caso, el órgano instructor propone la imposición de inhabilitación por 2 años.
17. Con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.
18. Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
19. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se verifica de lo actuado en el expediente que el médico cirujano fue separado del concurso, por lo que no obtuvo ningún beneficio indebido.
20. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, para detectar la misma el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión ha tenido que contrastar la información y el documento proporcionado por **el Dr. Pérez** ante el Concurso al Residentado Médico 2024, razón por la cual



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

pudo detectarse la infracción antes de proseguir con las demás etapas del concurso. De no haber realizado esta acción, la infracción no se hubiera detectado.

21. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso ha habido la intencionalidad de afectar los resultados del Concurso Nacional 2024, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médica.
22. Respecto al perjuicio económico causado, no se advierte la existencia de una afectación económica al SINAREME.
23. Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2024, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros Concursos convocados por el CONAREME.
24. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, el médico cirujano tenía pleno dominio de la información de los documentos considerados requisitos para su postulación, por lo que se advierte una clara intención de actuar dolosamente al presentar un documento adulterado, con la única intención de obtener un mejor puntaje en la lista de postulantes aprobados, para luego acceder a un vacante ofertada del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2024.
25. En este orden de ideas tenemos que, observando los criterios de gradualidad de la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y la intencionalidad de la conducta de la infractora en las circunstancias de la comisión de la infracción; corresponde imponer la sanción de inhabilitación por dos (2) años para postular al concurso de admisión al Residencia Médica que convoque el CONAREME, contados a partir del día siguiente de cometida la infracción, para lo cual se toma en cuenta la fecha de su inscripción al Concurso Nacional 2024 (23 de mayo de 2024), por lo que la misma vencerá el 24 de mayo de 2026, inclusive.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-CONAREME-2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al médico cirujano **EMERSON GUIDO PÉREZ GUERRA** la sanción de **INHABILITACIÓN** para postular al concurso nacional de residenciado médico, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, contados desde el día siguiente de la comisión de la infracción, la que vencerá el **24 de mayo de 2026, inclusive**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DR. VICENTE CRUZATE CABREJOS
PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO